



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00010 00
Ejecutante : Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutado : Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare E.S.P.
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva contractual de la referencia y su reforma, previo el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. El Consorcio Piedemonte solicita se libre a su favor mandamiento de pago en contra de la Empresa de Servicios Públicos Caribabare ESP, por la suma de \$1.264.616.300,94 contenida en el acta de recibo final compensada de fecha 21 de diciembre de 2012, derivada del contrato de obra No. 045 del 23 de diciembre de 2009.

1.2. Se condene a la ejecutada al pago de los intereses comerciales corrientes y moratorios, así como a las costas del proceso.

2. Síntesis de los hechos.

Entre la Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare E.S.P. (en adelante Caribabare E.S.P.) y el Consorcio Piedemonte se celebró el contrato de obra No. 045 del 23 de diciembre de 2009, para la *"ampliación y optimización de los sistemas de alcantarillado sanitario del centro poblado de Puerto Jordán-Departamento de Arauca"*, por el valor de \$2.499.886.118 con plazo para ejecutarse hasta el 23 de octubre de 2010; sin embargo, dicho contrato fue suspendido en múltiples ocasiones y adicionado en valor y plazo el 2 de octubre de 2012.

El día 21 de diciembre de 2012 Caribabare E.S.P., el supervisor del contrato y el representante del Consorcio Piedemonte suscribieron acta de recibo final compensada del referido contrato de obra, en la que se registró como *"valor a pagar presente acta"* la suma de \$1.264.616.300,94, obligación que según el ejecutante no ha sido cumplida.

CONSIDERACIONES

1. Del ejecutivo contractual.

La posibilidad de demandar ejecutivamente una obligación contractual ante la jurisdicción contenciosa administrativa, está prevista en el artículo 297.3 del CPACA que le otorga la calidad de título ejecutivo a *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías,*



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 03
Consortio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Vale decir que por remisión expresa del CPACA, en la jurisdicción contencioso administrativa el proceso ejecutivo se tramita conforme lo dispone el CGP (artículo 306 CPACA).

Luego entonces, de acuerdo con lo normado, en materia contractual prestan mérito ejecutivo todas aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles adquiridas con ocasión de la actividad contractual, siempre que provengan del propio deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (artículo 422 del CGP); vale decir que conforme a la jurisprudencia, para que el documento contractual preste mérito ejecutivo contra una entidad estatal debe suscribirse por su representante legal¹ o por el funcionario con capacidad de obligarla, de allí que, por ejemplo, aquellas actas o actos contractuales firmados por el interventor o supervisor sin la participación del representante legal, no constituyen título ejecutivo.

En materia de ejecuciones contractuales, el Consejo de Estado² ha precisado:

“...la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: “Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo”.

La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual, ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos.

Ahora bien, en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible”.

¹ Al respecto puede consultarse: CE. Secc. III. Sentencias del 23 de noviembre de 2000, MP. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 14.091 y del 12 de septiembre de 2002, MP. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 16.761.

² Secc. III. Subsecc. B. Auto del 31 de mayo de 2016. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 51947.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

Para que una obligación sea *clara*, debe emerger del título ejecutivo de forma nítida y exacta, sin lugar a originar más de una interpretación; por su parte se entiende por obligación *expresa* cuando está manifiesta en el documento y basta una simple lectura para advertirla; mientras que el requisito de *exigibilidad* de la obligación, se relaciona con la posibilidad de hacerla valer una vez que se cumpla el plazo o condición convenido para hacer cumplir el compromiso.

2. La ejecución de actas parciales o de recibo final.

Sin duda el acta de liquidación representa el ejemplo más común de un título ejecutivo contractual, en la medida que contiene el balance del negocio celebrado por las partes a su finalización, quedando consignados los saldos a favor de uno u otro. No obstante, la jurisprudencia también ha aceptado, la ejecución de actas parciales o de recibo final de obras o servicios, **siempre y cuando el contrato no se haya liquidado**³ y el acta contenga una obligación, clara, expresa y exigible proveniente del deudor, es decir, suscrita por el representante legal de la Entidad.

Según la doctrina⁴, cuando la ejecución versa sobre un acta parcial o de recibo final del contrato, el título ejecutivo necesariamente es complejo y lo compone: "1) *original o copia autenticada del contrato estatal o de la orden de trabajo, si existen actas adicionales que modifican el contrato y en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, en caso de ser exigibles, 4) la aprobación o certificación de las obras o servicios prestados, 5) las actas parciales de obra, o de recibo final de obras (...) debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato (...)*".

3. Caso concreto.

Al tratarse de una ejecución de estirpe contractual, se determinará primero si la obligación es clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 297.3 del CPACA, y luego se analizará si proviene del deudor.

El título ejecutivo contractual que aquí se pretende hacer valer en definitiva es complejo, pues lo compone:

³ CE. Secc. III. Auto del 17 de julio de 2003. MP. Alier Hernández Enriquez, Exp. 24.041.

⁴ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Editorial Librería Jurídica Sanchez R Ltda. Pág. 126.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

- 4
- a) La minuta original del contrato de obra 045 del 23 de diciembre de 2009, celebrado entre Caribabare E.S.P. y el Consorcio Piedemonte, con el objeto de lograr la "Ampliación y Optimización de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario del Centro Poblado de Puerto Jordán – Departamento de Arauca", por un valor de \$2.499.886.118 (fls. 12-18).
 - b) Copia autenticada del Registro presupuestal No. 01792 del referido contrato, de fecha 24 de diciembre de 2009 (fl. 98).
 - c) Copia autenticada de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, debidamente aprobadas por la Entidad contratante (fls. 100-103).
 - d) Original acta de inicio del contrato (fl. 23).
 - e) Original modificatorio de valor y plazo del contrato inicial de fecha 25 de enero de 2011, por un valor adicional de \$1.249.884.888, y un plazo de 5 meses adicionales (fls. 34-49).
 - f) Original modificatorio de plazo de fecha 2 de octubre de 2012, que adiciona en 80 días el plazo pactado (fls. 60-61).
 - g) Original actas de suspensión, ampliación de las suspensiones y reinicio del contrato de obra No. 045 de 2009 (fls. 27-28, 29-30, 31-32, 33, 50-51, 52-53, 54, 55-56, 57-58, 59).
 - h) Copias autenticadas y original de las ampliaciones de Pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, con su respectiva aprobación (fls. 111-115).
 - i) Original modificatorio de la cláusula sexta que regula la forma de pago del contrato principal, de fecha 20 de diciembre de 2010 (fl. 116).
 - j) Original acta de recibo final compensada, de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrita por las partes del contrato, la interventoría y la supervisión, con un saldo a favor del contratista de \$1.264.616.300,94 (fls. 83-95).

2.1. Obligación clara: Revisado el título ejecutivo, el Despacho advierte que resulta clara la obligación que surgió para Caribabare E.S.P. de pagar la suma de \$1.264.616.300,94 como saldo a favor del contratista Consorcio Piedemonte, luego de finalizada la obra del contrato 045 de 2009.

2.2. Obligación expresa: La obligación se tiene por expresa, al estar literalmente consignada en el acta de recibo final compensada (fls. 83-95), en la que las partes hicieron un balance final sobre la ejecución de la actividad contractual y determinaron en cifras numéricas el monto de la deuda a favor del contratista Consorcio Piedemonte.

2.3. Obligación exigible: Para saber si la obligación que se pretende hacer valer es actualmente exigible, se debe indagar en el contrato la forma de pago que se pactó, para determinar si allí se condicionó el mismo a la ocurrencia de un evento, o a la satisfacción de ciertos requisitos, o al cumplimiento de un plazo. En esta tarea se toma lectura de la cláusula sexta del contrato inicial (fl. 14), que dispone:

"FORMA DE PAGO: CARIBABARE E.S.P. pagará al contratista el valor del presente contrato así: a) Un Cincuenta (50%) de anticipo y b) el otro cincuenta (50%) por ciento una vez sean presentados los resultados por parte del Supervisor, registro fotográfico, pago de



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

parafiscales y seguridad social, plan de inversión del anticipo y sus soportes y demás documentos por parte del CONTRATISTA, junto con la constancia de recibo a satisfacción emitida por el Supervisor y la veeduría ciudadana y certificación del cumplimiento de las obligaciones y presentación de los mismos a tesorería. PARÁGRAFO: En todo caso los pagos antes previstos se sujetan a los reembolsos que la gobernación haga con el contrato interadministrativo No. 376 de Noviembre 12 de 2009".

El 20 de noviembre de 2010 se celebró entre las partes el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra 045 de 2009, relativo a la cláusula sexta (fl. 116):

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar la CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 045 DE 2009, el cual quedará de la siguiente manera: **FORMA DE PAGO:** CARIBABARE E.S.P. pagará al contratista el valor del presente contrato así: 1. Un primer pago del 50% como anticipo, al momento de la legalización del contrato. 2. Hasta un noventa (90%) mediante actas parciales y el diez (10%) una vez sean presentados los siguientes documentos: Acta de recibo final, acta de liquidación definitiva firmada por las partes, el informe final de resultados firmado por parte del Supervisor, registro fotográfico, pago de parafiscales y seguridad social, plan de inversión del anticipo y sus soportes y demás documentos por parte del CONTRATISTA. **PARÁGRAFO:** En todo caso los pagos antes previstos se sujetan a los reembolsos que la gobernación haga en relación con el convenio interadministrativo No. 376 de Noviembre 12 de 2009".*

De acuerdo a lo anterior, las partes del contrato inicialmente pactaron el pago del mismo en dos cuotas, la primera con un anticipo por el valor del 50% del valor total del contrato, y el 50% restante luego de su ejecución, para lo cual debían aportar ciertos documentos. Sin embargo, en su libre autonomía contractual, posteriormente modificaron la cláusula referida a la forma de pago, dejando la posibilidad de cobrar un 50% como anticipo, un 40% mediante actas parciales y un 10% una vez liquidada la relación contractual, lo que denota que se permitió el cobro parcial por avances de obra, pero se condicionó el pago del 10% restante del valor total del contrato al cumplimiento de varios requisitos, como el acta de recibo final, el acta de liquidación, el informe final de resultados firmado por parte del supervisor, registro fotográfico, pago de parafiscales y seguridad social, plan de inversión del anticipo y sus soportes y demás documentos por parte del contratista.

Así las cosas, en este momento no se puede exigir el cobro del 100% del valor total del acta, en tanto de acuerdo a lo pactado, el 10% del valor total del contrato se condicionó a la existencia previa de la liquidación, siendo únicamente posible cobrar del valor adeudado, el saldo que resulte de descontar el mencionado 10%, en tanto dicho saldo tiene naturaleza de cobro parcial, cuyo concepto se autorizó cobrar en el clausulado sin supeditarse al cumplimiento de exigencias adicionales a la presentación del acta.

Al respecto se recuerda que conforme al artículo 430 del CGP, el Juez de la ejecución ante la constatación del título ejecutivo debe librar mandamiento pago en la forma pedida, "**si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", de allí que al no observarse



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

6

procedente la ejecución por el 100% del valor cobrado, porque debe descontarse el 10% del *valor total del contrato*, la orden de pago se emitirá por la siguiente suma:

Valor cobrado:	\$1.264.616.300,94
Valor total del contrato:	\$3.749.771.006,00
10% para la liquidación:	\$ 374.977.100,06
Valor a pagar parcial:	\$ 889.639.200,34

Entonces, de la suma pretendida por la parte ejecutante (\$1.264.616.300,94), el Despacho descuenta el porcentaje previsto para la liquidación del contrato (\$374.977.100,06), con lo cual el valor plausible de pago parcial es la cantidad de **\$889.639.200,34**, por el cual se libraré mandamiento de pago, al originarse en una obligación contractual clara, expresa y exigible desde el día siguiente del acta, esto es, desde el 22 de diciembre de 2012, en consideración a que contractualmente no se fijó un plazo mínimo para proceder al pago.

Además se constata que la obligación objeto de cobro proviene del deudor, si se tiene en cuenta que el acta de recibo final compensada fue firmada por las partes del contrato, entre ellas el representante legal de Caribabare E.S.P., dando fe de la aceptación del balance allí consignado el cual arrojó un crédito a favor de Consorcio Piedemonte.

4. De los intereses.

Aunque la parte ejecutante solicitó el pago de los intereses corrientes a la tasa del interés comercial, y el pago del interés moratorio sin mencionar la tasa aplicable, el Despacho advierte que libraré mandamiento de pago sólo por los intereses moratorios a partir del día siguiente de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que si bien contractualmente se permitió el pago de los créditos por avances de obra (parciales), no se estipuló por las partes un plazo para el pago de los mismos, por lo que ante la ausencia de un plazo o condición, la obligación se reputa pura y simple, y por tanto, el acreedor precisa de requerir al deudor para tenerlo como moroso y beneficiarse de los afectos de la mora (artículo 1608.3 CC).

Sin embargo, como a partir de lo preceptuado en el artículo 423 del CGP, el acto de notificación del mandamiento de pago es el requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, este Despacho resalta que -como lo ha entendido la doctrina⁵- a partir de la vigencia del CGP, se entenderá moroso el ejecutado a partir de que se le notifique personalmente el mandamiento de pago, y desde entonces surtirán los efectos de la mora, entre ellos el de causarse los intereses moratorios sobre el capital.

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel E. Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial ESAJU. Pág. 626.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

En lo que respecta a la tasa del interés moratorio por el cual se libraré mandamiento de pago, a falta de pacto de las partes sobre este particular, se aplicará la tasa regulada en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que preceptúa: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". Esto por cuanto el contrato base de recaudo es estatal, independientemente del régimen de contratación por el cual se gobierna (artículo 32 Ley 80 de 1993).

5. Consideraciones adicionales.

Observa el Despacho que la demanda ejecutiva fue reformada por la parte ejecutante mediante memorial del 24 de abril de 2018 (fls. 81-116), sin embargo, no se aportó con tal reforma el medio magnético de la misma para proceder a la notificación personal en los términos que lo regula el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, razón por la cual se le ordenará al ejecutante, que allegue en un solo documento la demanda inicial debidamente integrada a la reforma, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, tanto en medio físico como magnético, permitiendo con ello la debida notificación a la ejecutada.

Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Consorcio Piedemonte, representado por Plutarco Daza Trujillo, y en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Caribabare E.S.P., a fin de que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al demandante los siguientes montos de dinero:

1. La suma de ochocientos ochenta y nueve millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos pesos con treinta y cuatro centavos (\$889.639.200,34), por concepto de capital representado en el título ejecutivo complejo contractual base de recaudo.

⁶ Sobre la aplicabilidad de la tasa de interés moratoria consagrada en la ley 80 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2001 refirió: "En lo que se refiere a la determinación de la tasa de interés aplicable a la mora, se tiene que es la propia Ley 80 en el artículo antes citado, la que se encarga de resolver dicho interrogante al consagrar un régimen especial que regula la tasa de interés moratorio aplicable a los vínculos contractuales del Estado, "equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". A partir de lo expresado, teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal "en seis por ciento anual", el interés que prevalece en el régimen de contratación pública se calcula con base en una tasa del 12% anual. El interés fijado en la norma no tiene un alcance imperativo, y sólo opera con carácter supletorio cuando las partes contratantes se abstengan de pactar directamente los intereses de mora"

03:51 Pm
18 SEP 2018
Puefca



8

Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, que habrán de pagarse conforme lo previene el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde la notificación personal del mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en un plazo de cinco (5) días, allegue en un solo documento la demanda inicial con la debida integración de la reforma, conforme al inciso final del artículo 173 del CPACA, tanto en medio físico como magnético.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE ESP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, una vez la parte ejecutante presente la integración de la demanda. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

SEXTO. ORDENAR a la parte ejecutante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco de Agrario de Colombia a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000) por concepto de gastos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Ana Cleotilde Villamizar Pabón (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

8